



NOTA DE ESTUDIO

COMITÉ JURÍDICO – 40º PERÍODO DE SESIONES

(Montreal, 26 – 30 de octubre de 2026)

Cuestión 6: Otros asuntos

ELABORACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO UNIFORME PARA LA IDENTIFICACIÓN, DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES CONFORME AL ARTÍCULO 54 (j) Y (k) DEL CONVENIO DE CHICAGO

(Presentada por la República Islámica del Irán)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El artículo 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944 – “el Convenio de Chicago”) establece un conjunto de funciones obligatorias que debe desempeñar el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). A este respecto, los literales (j) y (k) tienen especial importancia para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de Chicago. Con arreglo al literal (j), el Consejo debe comunicar a los Estados contratantes toda infracción del Convenio, así como toda inobservancia de las recomendaciones o decisiones del Consejo. En el literal (k), se establece la obligación de que el Consejo comunique a la Asamblea toda infracción del Convenio de Chicago cuando un Estado contratante no haya adoptado medidas pertinentes dentro de un plazo razonable tras ser notificado de la infracción.

1.2 Actualmente, el Consejo considera y decide sobre los asuntos relacionados con una supuesta infracción de acuerdo con los procedimientos generales que rigen las deliberaciones y la toma de decisiones del Consejo, tal como se establece en el *Reglamento interno del Consejo* (Doc 7559/11) (el “Reglamento interno”). Estos procedimientos generales proporcionan el marco aplicable para la consideración de estos asuntos por parte del Consejo y para su toma de decisiones al respecto.

1.3 El Convenio de Chicago no proporciona una definición completa y fácilmente aplicable del término “infracción” ni disposiciones procesales específicas que rijan su identificación, examen y determinación, ni la posterior notificación y seguimiento de dichos asuntos conforme al artículo 54, literales (j) y (k). En consecuencia, el Consejo ha abordado las cuestiones relativas a las infracciones caso por caso, dentro del marco procesal general aplicable a su labor.

2. DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO

2.1 Dado lo que implica determinar si se ha cometido una infracción y las posibles consecuencias jurídicas y prácticas de la identificación y notificación de una infracción para el Estado pertinente, dichos asuntos deberían estar sujetos a un procedimiento específico y uniforme de carácter cuasijudicial. Dicho procedimiento garantizaría que se examinen las presuntas infracciones y se determine si realmente constituyen infracciones mediante un proceso objetivo, coherente e imparcial, con las garantías procesales adecuadas para el Estado pertinente.

2.2 El desarrollo de dicho procedimiento proporcionaría mayor claridad, coherencia y previsibilidad al ejercicio de las funciones del Consejo conforme al artículo 54, literales (j) y (k), y al mismo tiempo, permitiría que se aplicaran criterios comunes e identificables a causas comparables. También proporcionaría más garantías a los Estados Contratantes de que la determinación de que un acto constituye una infracción es una conclusión a la que se llega mediante un proceso justo e imparcial.

2.3 El procedimiento no alteraría las facultades que confiere al Consejo el Convenio de Chicago ni establecería una nueva vía para la solución de controversias. Tampoco judicializaría la aplicación del artículo 54 de dicho Convenio. Por el contrario, complementaría el marco general de procedimientos establecido por el Reglamento interno, proporcionando garantías procesales apropiadas para el ejercicio de las funciones expresamente confiadas al Consejo en virtud del Artículo 54, literales (j) y (k), del Convenio de Chicago.

3. **CONCLUSIÓN**

3.1 El artículo 54, en sus literales (j) y (k), establece funciones importantes del Consejo de la OACI respecto de las infracciones al Convenio y del incumplimiento de las recomendaciones o determinaciones del Consejo. Si bien actualmente estos asuntos se consideran y se determinan conforme a los procedimientos generales establecidos en el Reglamento interno, las particularidades y las potenciales consecuencias de determinar que un acto constituye una infracción justifican el desarrollo de un procedimiento específico y uniforme.

3.2 El procedimiento mejoraría la coherencia, la previsibilidad y la imparcialidad en el ejercicio de las funciones del Consejo conforme al Artículo 54, preservando al mismo tiempo las facultades actuales del Consejo y el marco procedimental general aplicable a su trabajo.

4. **MEDIDA PROPUESTA AL COMITÉ**

4.1 Se invita al Comité Jurídico a realizar el trabajo legal y técnico necesario para desarrollar un documento que establezca un procedimiento uniforme para la identificación, determinación y notificación de infracciones conforme al Artículo 54 (j) y (k) del Convenio de Chicago.